



ACUERDO DE RESOLUCIÓN NO. CT-ACR-012/2022 QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA A EFECTO DE DETERMINAR LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA EN RELACIÓN A LAS CONSTANCIAS RELATIVAS A LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA LIGADA DE MANERA DIRECTA CON LAS DISTINTAS INVESTIGACIONES DE PROBABLES INFRACCIONES AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO EN POSESIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ÁREA INVESTIGADORA Y DE MANERA ESPECÍFICA EN LOS ARCHIVOS DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS INTERNOS DE ESTE SUJETO OBLIGADO MUNICIPIO DE CHIHUAHUA (MUNICIPIO).

OBJETO DE ESTUDIO:

De acuerdo a las atribuciones del comité de transparencia la materia de estudio se precisa en analizar y resolver si se confirma o no la clasificación de la información como reservada sobre las constancias relativas a la información que se encuentra ligada de manera directa con las distintas investigaciones de probables infracciones al régimen disciplinario en posesión del Órgano Interno de Control en el Área Investigadora y de manera específica en los archivos del Departamento de Asuntos Internos, basados en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO. – Conforme lo establecido por los artículos 100 fracción XLIV, el Órgano Interno de Control tiene las facultades para realizar las actuaciones y diligencias establecidas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua y sus Municipios, y que dicha facultad puede ser ejercida además por el Área Investigadora a través del Departamento de Asuntos Internos la cual realiza la investigación, trámite y seguimiento de las denuncias interpuestas en contra de las conductas u omisiones de las y los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de conformidad con los artículos 101 fracción V inciso a) y 101 bis fracción VI numerales 12, 22 y 23 y 101 ter del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, por lo tanto, la información que se genera con motivo del ejercicio de estas facultades, debe obrar en sus archivos y registros tanto físicos como electrónicos.

SEGUNDO. - Por lo anterior el Órgano Interno de Control del Municipio mediante oficio OIC-1053/2022 de fecha 28 de septiembre del 2022 solicitó al Comité de Transparencia la reserva de las constancias relativas a la información que se encuentra ligada de manera directa con las distintas investigaciones de probables infracciones al régimen disciplinario, bajo las exposiciones que se señalan en su oficio de antecedentes y a continuación se replica:



Chihuahua, Chih., 28 de septiembre del 2022

OFICIO No. OIC-1053/2022

ASUNTO: Solicitud de
CONFIRMACIÓN DE RESERVA

LIC. EVER ANTONIO VILLALOBOS GARCIA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

Por medio del presente, se pone a consideración del Comité de Transparencia del Municipio de Chihuahua, la reserva de información descrita en los siguientes párrafos, misma que se encuentra bajo resguardo este Órgano Interno de Control en el Área Investigadora y de manera específica en los archivos del Departamento de Asuntos Internos, en tal sentido me permito exponer lo siguiente:

Como es de su conocimiento, conforme lo establecido por los artículos 100 fracción XLIV, el Órgano Interno de Control tiene las facultades para realizar las actuaciones y diligencias establecidas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua y sus Municipios, y que dicha facultad puede ser ejercida además por el Área Investigadora a través del Departamento de Asuntos Internos la cual realiza la investigación, trámite y seguimiento de las denuncias interpuestas en contra de las conductas u omisiones de las y los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de conformidad con los artículos 101 fracción V inciso a) y 101 bis fracción VI numerales 12, 22 y 23 y 101 ter del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, por lo tanto, la información que se genera con motivo del ejercicio de estas facultades, debe obrar en sus archivos y registros tanto físicos como electrónicos.

Ahora bien, como antecedentes tenemos que, en fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, se emitió Acuerdo de Radicación mediante el cual quedo registrado el número de expediente DAI 2022 087, en el cual se investigan, actualmente, probables infracciones al régimen disciplinario, esto es, por incumplimiento a las obligaciones y deberes de un integrante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de conformidad con la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, además que estos hechos pueden llegar a ser también constitutivos de delito, esto en virtud del oficio J-194/2022 signado por la Lic. Nancy Karina Gil Beltrán, Jefa del Departamento Jurídico del Instituto Municipal de Pensiones.



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-ACR-012/2022

Tenemos entonces que el veintisiete de septiembre del año en curso se solicitó ante éste Órgano solicitud de COPIA de la presente INVESTIGACIÓN EN CURSO, por lo cual es que este Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua ha determinado la clasificación de la información como RESERVADA, fundando y motivando la causa de la reserva en lo siguiente:

FUENTE Y LOCALIZACIÓN DEL ARCHIVO: Archivos físicos y electrónicos del Departamento de Asuntos Internos del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACUERDO: Los Artículos 100 primer y tercer párrafo, 104 fracción I, 106 fracción I, 109, 110, 113 fracciones IX y X y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 109, 112, 113 segundo párrafo, 117 fracción I, 120, 121, 124, fracciones VIII y IX y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; los artículos 105 106, 107, 108, 109, 111 y 113 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua en relación por lo dispuesto en los numerales Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y la Elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Abril de 2016.

DOCUMENTO O PARTE QUE SE RESERVA: La totalidad de las constancias relativas a la información se encuentra ligada de manera directa con la investigación de probables infracciones al régimen disciplinario, esto es, por incumplimiento a las obligaciones y deberes de un integrante de la Dirección de Seguridad Pública y que su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar, inhibir y obstruir las investigaciones para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos involucrados, así como cumplir con el debido proceso al cual tienen derecho con motivo de la **INVESTIGACIÓN EN CURSO DEL EXPEDIENTE: DAI 2022 087.**

PLAZO DE RESERVA: La información será reservada en el término de cinco años y hasta en tanto no exista resolución definitiva dentro de la **INVESTIGACIÓN EN CURSO DEL EXPEDIENTE: DAI 2022 087**, según lo establece el artículo 124 fracción VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU PROTECCIÓN: Licenciada Mariana De Lachica Huerta, Titular del Órgano Interno de Control.

IDENTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN A RESERVAR: La totalidad de las constancias relativas a la información que se encuentra ligada de manera directa con las distintas investigaciones de probables infracciones al régimen disciplinario, esto es, por incumplimiento a las obligaciones y deberes de un integrante de la Dirección de Seguridad Pública y que su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar, inhibir y obstruir las investigaciones para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos involucrados, así como cumplir con el debido proceso al cual tienen derecho con motivo de la **INVESTIGACIÓN EN CURSO DEL EXPEDIENTE: DAI 2022 087**, en razón de que el mismo, se encuentra dentro de los supuestos que establece el artículo 124 fracciones VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

CONSIDERACIONES A QUE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SEÑALADA, PUEDE AMENAZAR EFECTIVAMENTE EL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO POR LA LEY: Al respecto, se compromete asuntos en investigación en materia del régimen disciplinario de un integrante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, puesto que la misma se encuentra aún en etapa de investigación, no ha prescrito y a su vez es susceptible de la imposición de las sanciones que en su caso resulten, en razón de que este es un proceso de investigación previo al proceso deliberativo en el cual recae una decisión administrativa, es decir aún no se ha dictado una resolución definitiva.

RIESGO REAL: Se estaría obstruyendo el debido proceso durante la investigación previo al procedimiento para fincar responsabilidad, en razón de que no se ha dictado una resolución definitiva la cual pudiera derivar en la imposición de sanciones administrativas por el presunto incumplimiento al régimen disciplinario del integrante de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.



RIESGO DEMOSTRABLE: Toda vez que existe actualmente una investigación por probables infracciones al régimen disciplinario y no han determinado la existencia o no el presunto incumplimiento al mismo de los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

RIESGO IDENTIFICABLE: Dicha información constituye el proceso de una investigación por probables infracciones al régimen disciplinario y es necesario llevar a cabo las garantías del debido proceso.

RIESGO DE PERJUICIO DE LA DIVULGACIÓN: Radica en que exponiéndolas a la luz pública, podría obstruir, entorpecer y vulnerar las investigaciones por probables infracciones al régimen disciplinario de los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y las cuales pudiera derivar en procedimientos de régimen disciplinario y en su caso la imposición de sanciones, incluso pudiendo trascender los mismos hechos a ser constitutivos de delitos, actualizándose con esto la obligación de turnar a la Fiscalía General del Estado para la imposición además de sanciones en materia penal, en términos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que en caso de hacerse pública la misma podría afectar los derechos del debido proceso de la persona servidora pública involucrada y el cumplimiento al principio de presunción de inocencia.

DAÑO PROBABLE, PRESENTE Y ESPECÍFICO: La publicidad supondría la afectación al principio de presunción de inocencia y al debido proceso, el cual tendría como consecuencia la imposibilidad de imposición de sanción por infracciones al régimen disciplinario que se llegara a decretar, en su caso, toda vez que no ha determinado la existencia o no del incumplimiento a las obligaciones y deberes, es decir que dentro de la **INVESTIGACIÓN EN CURSO DEL EXPEDIENTE: DAI 2022 087** todavía no existe una resolución definitiva, por lo que se deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento.

Acorde a los razonamientos vertidos en la presente determinación que hace el Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, se da la siguiente:

MOTIVACIÓN:

Ya que este Municipio de Chihuahua trabaja en coordinación con diversas autoridades Federales y Estatales para la prevención, investigación y sanción de las faltas administrativas y los hechos de corrupción con la finalidad de contribuir al abatimiento de la corrupción, a la transparencia de su gestión y al desempeño honesto, eficaz y eficiente de la Administración Pública Municipal, tomando en consideración que, en las presentes investigaciones en materia de régimen disciplinario no se ha determinado lo procedente en derecho y se debe asegurar el debido proceso, por lo cual se actualizan las hipótesis establecidas en el artículo 124, fracciones VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, mediante las cuales se establece que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación puede llegar a obstruir las investigaciones por probables infracciones al régimen disciplinario de los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y haría nula la posibilidad de instaurar los probables procedimientos de régimen disciplinario para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa y afecte el debido proceso, o vulnere la formación así como por lo estipulado por los numerales Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y la Elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Abril de 2016.

Así mismo, toda vez que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es de orden público e interés general y el orden jurídico tutelado, es que el servidor público cumpla con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo; lo anterior atendiendo a que el proceso de responsabilidad administrativa tiene como objetivo determinar si el servidor público cumplió o no con las obligaciones propias del cargo y si por ende la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que presta y toda vez que la misma no ha prescrito, resultando por esto ser susceptible de imposiciones de sanciones que en su caso resulten, puesto que la **INVESTIGACIÓN EN CURSO DEL EXPEDIENTE: DAI 2022 087**, no ha iniciado, aún, el procedimiento de régimen disciplinario de los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y los cuales pudieran derivar en sanciones, incluso pudiendo trascender los mismos hechos a ser constitutivos de delitos, actualizándose con esto la obligación de turnar a la Fiscalía General del Estado para la imposición además de sanciones en materia penal, en términos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo que en caso de hacerse pública la misma podría afectar los derechos del debido proceso de la persona servidora pública



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. CT-ACR-012/2022

involucrada, es decir no existe una resolución definitiva, por lo que se deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento.

Así mismo al no reservar el contenido de las presentes investigaciones, se podrían generar presunciones equivocadas respecto a la persona servidora pública a quienes se les han incoado, por lo que se estaría poniendo en peligro la aplicación del derecho y las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica contempladas en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de los anteriormente expuesto y fundado se:

SOLICITA:

PRIMERO. - Se convoque a sesión al Comité de Transparencia del Municipio de Chihuahua.

SEGUNDO. - Se CONFIRME la Reserva de la **INVESTIGACIÓN EN CURSO DEL EXPEDIENTE: DAI 2022 087.**

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. MARIANA DE LACHICA HUERTA

TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

C.c.p. Lic. Marco Antonio Bonilla Mendoza. Presidente Municipal. Para su Superior Conocimiento.
C.c.p. Lic. Carmen Yazmin Hidalgo Posada. Coordinadora de Transparencia y Gobierno Abierto. Para su Conocimiento.

DLN/DMRM//

TERCERO. - De acuerdo a la petición formulada por la Lic. Mariana De Lachica Huerta, Titular del Órgano Interno de Control, este cuerpo colegiado en Sesión Extraordinaria de fecha 06 de octubre del 2022 (CTA-ASE-081/2022) ordenó entrar al estudio de la determinación correspondiente y en su efecto emitir su resolución y para tal efecto se estiman las siguientes:



CONSIDERACIONES:

I.- Competencia. - El Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de **clasificación de la información** que realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados 36 Fracción III, VI y VIII, 109, 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 25 fracción I y II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua.

II.- Análisis de la Solicitud:

1.- Que, previo a llevar el análisis correspondiente, debe decirse que nuestro sistema constitucional contempla el derecho humano de acceso a la información y la protección de los Datos Personales por ello del estudio y análisis realizado por este Comité de Transparencia a la solicitud del Órgano Interno de Control se advierte que dicha Dependencia al garantizar el Derecho al Acceso a la Información y Protección de Datos Personales contenidos en los artículos 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Artículo 4º de la Constitución del Estado libre y soberano de Chihuahua.

Es por lo anterior que la solicitud que presenta el Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, encuentra su justificación, en que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación puede llegar a obstruir las investigaciones por probables infracciones al régimen disciplinario de las personas integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y haría nula la posibilidad de instaurar los probables procedimientos de régimen disciplinario para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas.

2.- Que conforme a lo que señala el Artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en caso de que se considere por parte del Sujeto Obligado que la información deba ser clasificada se deberá remitir a este Comité de Transparencia una solicitud, así como un escrito que funde y motive la clasificación, mismo que deberá resolver para Confirmar la clasificación, tal como lo realizó el Órgano Interno de Control con el oficio número **OIC-1053/2022**

3.- Con el ánimo de proyectar la excepción al Derecho de Acceso a la Información, La Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 y los correlativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, exigen que para que se configure dicha excepción se requiere de un análisis casuístico, debidamente justificado, fundado y motivado, aplicando en todo caso una prueba de daño, determinando el peso entre la divulgación de la información y la actualización de un daño.



Al respecto toca analizar si en el caso concreto cabe o no la reserva sobre la información requerida por el solicitante:

- a) El área administrativa se pronunció en el sentido de que la información solicitada es reservada, teniendo como lo señalado en los Artículos 100 primer y tercer párrafo, 104 fracción I, 106 fracción I, 109, 110, 113 fracciones IX y X y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 109, 112, 113 segundo párrafo, 117 fracción I, 120, 121, 124, fracciones VIII y IX y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; los artículos 105 106, 107, 108, 109, 111 y 113 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua en relación por lo dispuesto en los numerales Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y la Elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Abril de 2016.

Ante ello, este Comité reconoce el alcance de cada uno de los preceptos invocados y encuentra que en principio su objeto trasciende a salvaguardar los datos personales, en relación a reservar información contenida

La totalidad de las constancias relativas a la información que se encuentra ligada de manera directa con las distintas investigaciones de probables infracciones al régimen disciplinario de la **INVESTIGACIONES EN CURSO DE LOS SIGUIENTES EXPEDIENTES:** DAI 2022 087

La publicidad supondría la afectación al principio de presunción de inocencia y al debido proceso, el cual tendría como consecuencia la imposibilidad de imposición de sanción por infracciones al régimen disciplinario que se llegara a decretar sería susceptible de reserva previo análisis de caso por caso y bajo la debida aplicación de la prueba de daño.

- b) Por otro lado, este Comité estima que la determinación que realiza el área también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño que mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, en correlación con los artículos 111 y 112 de la Ley de Transparencia local, y sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración y más allá de otorgar una protección genérica, debe construirse a partir de elementos y objetivos específicos incidiendo en la valoración de la prueba de daño en cada caso concreto.

En ese orden de ideas, lo que impone es confirmar la reserva de la información solicitada por el Órgano Interno de Control, en relación a la totalidad de las constancias



relativas a la información se encuentra ligada de manera directa con las distintas investigaciones de probables infracciones al régimen disciplinario.

c) Finalmente, el Órgano Interno de Control refiere como PLAZO DE RESERVA el término de cinco años según lo establece el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y la Elaboración de Versiones Públicas.

Al respecto, el Comité es conforme y determina que la reserva temporal sugerida por el Órgano Interno de Control, corresponde a lo que establece el artículo 101 de la Ley General y del 113 de la Ley de Transparencia, por lo tanto se confirma el plazo de cinco años de reserva a la totalidad de las constancias relativas a la información se encuentra ligada de manera directa con las distintas investigaciones de probables infracciones al régimen disciplinario de forma de que, en el supuesto de que cesen las causales que dan origen a la reserva de información o hasta en tanto no exista resolución definitiva, el Órgano Interno de Control deberá presentar ante este comité un acuerdo de desclasificación a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 113, hasta el momento en que la información pueda ser totalmente pública, y dicha publicación no representa ninguno de los riesgos señalados en el presente acuerdo.

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA:

Se actualiza la hipótesis enunciada en el artículo 117 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el numeral séptimo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de que la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que se tenga que dar respuesta a lo solicitado, por lo que:

SE RESUELVE:

Primero. - El Comité de Transparencia concurre con los argumentos y consideraciones legales expuestas por el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado Municipio de Chihuahua y de conformidad con los artículos 36 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 25 fracciones I y II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, **CONFIRMA** la determinación de clasificar la **información como RESERVADA** la siguiente información relativa a la totalidad de las constancias relativas a la información se encuentra ligada de manera directa con las distintas investigaciones de probables infracciones al régimen disciplinario



Se señala lo anterior en los términos de lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución, con fundamento en lo señalado por los artículos 109, 111, 112, 120, 124, fracciones I y IV, Y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Decimoséptimo fracción VII así como su último párrafo, Decimoctavo, Decimonoveno, Vigésimo Tercero, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas.

Segundo.- De conformidad con lo señalado por el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, el COMITÉ DE TRANSPARENCIA acuerda por unanimidad de votos la determinación que hace el área administrativa de clasificar la Información como reservada por un periodo de **CINCO AÑOS**, de forma de que, en el supuesto de que cesen las causales que dan origen a la reserva de información o hasta en tanto no exista resolución definitiva.

De igual manera se solicita al Órgano Interno de Control que anexe todos los documentos que obren en sus archivos, necesarios para dar debida contestación a las resoluciones, acuerdos, o manifestaciones que haga el órgano garante. en el supuesto de que cesen las causales que dan origen a la reserva de información, el Órgano Interno de Control deberá presentar ante este comité un acuerdo de desclasificación a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 113, hasta el momento en que la información pueda ser totalmente pública, y dicha publicación no representa ninguno de los riesgos señalados en el presente acuerdo.

Cuarto. - Notifíquese de la presente resolución a la Unidad Administrativa para los efectos legales conducentes y a la Unidad de Transparencia para que de inmediato cumpla con lo aquí resuelto y se reproduzca en los medios electrónicos correspondientes.

Así lo resolvió y firmó por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, todo esto en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua el día 06 de octubre del 2022.



LIC. EVER ANTONIO VILLALOBOS GARCÍA
PRESIDENTE
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. DAMIÁN LEMUS NAVARRETE
SECRETARIO
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. EDUARDO ELIM MORALES
VOCAL
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. JORGE ALBERTO ARAGÓN
GUTIÉRREZ
VOCAL 2
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. ALMA CRISTINA GARZA ISLAS
VOCAL 3
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LA PRESENTE HOJA CORRESPONDE A LAS FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y QUE PERTENECE AL ACUERDO DE FECHA 06 DE OCTUBRE DEL 2022 CON NÚMERO CT-ACR-012/2022.